

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 339

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de abril de 2010

Proceso Contencioso
de Administrativo
Plena Jurisdicción

El licenciado Ismael Jaramillo Centeno, en representación de **Darlys García**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 428 de 29 de julio de 2009, expedida por el **administrador general de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación
de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, acepta.

Sexto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial de la parte actora señala que el acto administrativo demandado infringe los artículos 72 y 299 de la Constitución Nacional.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse a foja 39 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 428 de 29 de julio de 2009, por medio de la cual el administrador general de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia resolvió destituir a Darlys García del cargo transitorio de conciliador I, posición 416, por ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Esta resolución le fue notificada a la afectada el 29 de julio de 2009, luego de lo cual ésta interpuso recurso de reconsideración, siendo resuelto el mismo por la autoridad demandada por medio de la resolución A-036 de 5 de agosto de 2009, que confirmo en todas sus partes la resolución 428 de 29 de julio de 2009. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias contenidas en el expediente, se tiene que la recurrente ingreso a la institución para ocupar la posición transitoria de conciliador, por un período definido, razón por lo que resulta obvio que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción; sujeto en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 794 del Código Administrativo.

Al invocar las disposiciones legales que considera infringidas con la emisión del acto administrativo impugnado, el apoderado judicial de la demandante señala como tales los artículos 72 y 299 de la Constitución Política de la República, desconociendo que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer la infracción de normas de esta jerarquía, toda vez que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial a este Tribunal colegiado sólo le está atribuida el control de la legalidad de los actos administrativos y que conforme al numeral 1° del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 86 del Código Judicial es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual a esta Procuraduría no le es posible emitir un criterio respecto de la supuesta violación de estas normas.

Además, si lo que se alega es que la destitución de la recurrente se ha dado en desconocimiento del fuero de maternidad, lo procesalmente viable es que la acción se

ejerciera a través de un amparo de garantías constitucionales, y no por vía de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme se ha ensayado en esta ocasión.

Por resultar aplicable al proceso bajo análisis, estimamos conveniente traer a colación lo señalado por ese Tribunal en su fallo de 22 de abril de 2007, cuya parte medular dice así:

"...Además, el recurrente aduce como norma infringidas disposiciones de rango constitucional, sin embargo, esta superioridad, ha manifestado inveteradamente, que en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción sólo puede indicarse como disposiciones violadas las de rango legal.

Lo anterior obedece a que la Sala Tercera Contencioso Administrativa tiene como función principal el velar que la actuación de los funcionarios públicos se ajusten al ordenamiento legal, en virtud del principio de la legalidad. Por ello la infracción debe darse en relación a normas legales y no constitucionales." (Lo subrayado es nuestro).

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la resolución 428 de 29 de julio de 2009, emitida por el administrador general de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal, se aduce como prueba el expediente administrativo

relativo al presente caso, el cual reposa en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 672-09